

Hoy septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el Dr. Jhonny Castro Suárez, curador designado para representar al demandado Julián Cepeda Barón, presentó aclaración a la contestación a la demanda en la presente fecha a las 9:23 horas y el apoderado de los demandantes Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, en la presente fecha presentó solicitud a las 10:03 horas y 10:23 horas, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00008-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO, CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDANTES:	JOSÉ HELADIO PARRA SOSA, MARÍA OLIVA GUERRERO DE PARRA.
APODERADO:	Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA
ASUNTO:	DECLARA CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDADO:	JULIÁN CEPEDA BARÓN.
CURADOR AD LITEM:	Dr. JHONNY CASTRO SUÁREZ

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

Realizadas las aclaraciones al escrito de la contestación de la demanda por parte del Dr. Jhonny Castro Suárez, quien funge como curador ad litem del demandado emplazado Julián Cepeda Barón y dado que el apoderado de la actora Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, tiene pleno conocimiento de la referida aclaración tal como lo manifiesta en el oficio presentado al despacho mediante el cual informa que: “en virtud Señora Jueza del memorial que antecede y enviado a su honorable despacho, por parte del curador ad litem, coadyuvo a cabalidad e inrestitivamente, lo solicitado y pedido por el togado designado por el despacho quien velo por los intereses del demandado, indico todo esto en razón de la comunicación por vía telefónica que efectuó hoy día 7 de septiembre de 2021 en donde acordamos la coayudancia, en el cosa que nos ocupa, y también la corrección del nombre del demandado que para el asunto en cuestión es el señor Julián Cepeda Barón. En ese orden de ideas muy respetuosamente me permito solicitarle, considere su despacho la viabilidad de **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**”, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda declarativa verbal sumaria de cancelación de hipoteca constituida sobre los predios denominados SAN JOSÉ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-23275 y SAN ISIDRO, identificado con folio inmobiliario N° 090-23323; registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, instaurada a través de apoderado, por los ciudadanos José Heladio Parra Sosa y María Oliva Guerrero de Parra, contra Julián Cepeda Barón.

ANTECEDENTES:

Como se indicó, a través de apoderado Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, los ciudadanos José Heladio Parra Sosa y María Oliva Guerrero de Parra, formulan demanda de cancelación de hipoteca contra Julián Cepeda Barón; quien edifica sus peticiones en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública, No.807 fechada el día 12 de Enero de 1955, otorgada por la Notaria Primera de Ramiriquí - Boyacá, se grabó, mediante Hipoteca dos predios distinguidos como “SAN JOSE” y “SAN ISIDRO”, ubicados en la vereda de Loma Gorda de la Municipalidad de Umbita-Boyacá; identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 090-23275 y 090-23323; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Ramiriquí-Boyacá, gravamen efectuado en favor del hoy demandado JULIAN CEPEDA BARÓN, como se puede corroborar dentro de las anotaciones número (1), de citados certificados de tradición, los predios arriba descritos como "SAN JOSE" y "SAN ISIDRO", se encuentran alinderados de la siguiente forma:

SAN JOSE

DERECHA: parte de una piedra clavada y marcada con el número (1), sube en recta, por un chorro, de agua dar al mojón número (8), sigue en recta a encontrar, el mojón número siete (7), y sigue a encontrar el mojón número (6), sitio BOQUERON, y está en la misma dirección a dar al mojón número 5, en la orilla de la quebrada de Martínez, y linda con tierras de EMELIA FONSECA y JUAN NEPOMUCENO HUERTAS VELOZA; **CABECERA:** vuelve por la orilla, de la quebrada precipitada a contra una piedra marcada con una cruz marcada con el número cuatro (4), y linda con quebrada al medio con tierras de SAMUEL, hoy herederos **IZQUIERDA:** vuelve a encontrar una piedra marcada con una cruz en una loma y baja en recta a la orilla a encontrar el mojón número (7), en una hoyada y baja en recta a la orilla de la carretera y vuelve a la izquierda, en extensión de seis metros, a dar a un mojón, número uno, y encierra y linda con tierras de RAFAEL GUERRERO y LUIS ALFREDO HUERTAS, **PIE:** vuelve en línea recta a encontrar el mojón número (1), y encierra, y linda con tierras de RAFAEL GUERRERO Y LUIS ALFREDO HUERTAS, **EXTENSION DE TREINTA HECTAREAS.**

- Numero de Matricula Inmobiliaria No 090-23275, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí-Boyacá.

- Número de identificación Catastral No.1584200003000000070050000000000.

SAN ISIDRO

PIE: Partiendo de un mojón de piedra marcado con el número (1), sigue por la orilla, de un camino en semicurva, hasta encontrar el mojón con el numero dos (2) y linda con predios de JULIO SOSA y de JUAN NEPOMUCENO HUERTAS VELOSA, camino al medio: **DERECHA:** vuelve en línea recta, por cerca de alambre a encontrar un mojón de piedra, marcado con una cruz, colocando en la cima, de la loma y linda por este costado con predios de MARTIN SOSA **CABECERA:** en línea recta a dar a la cima de la loma más alta donde se encuentra una cruz marcada y linda con predios de ABRAHAN MARIN **IZQUIERDA:** vuelve en recta, a dar al punto de partida y encierra y linda con predios de JUAN NEPOMUCENO SOSA.

- Numero de Matricula Inmobiliaria No 090-23323, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí-Boyacá.

- Número de identificación Catastral No.1542000300000000070015000000000.

SEGUNDO: Mis poderdantes, JOSE HELADIO PARRA SOSA y MARIA OLIVIA GUERRERO DE PARRA, mediante sentencia ejecutoriada el día 1 de Agosto de 1989, por el despacho del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí-Boyacá, que les adjudico dentro de la protocolización de la sucesión de los causantes LORENZO HUERTAS JIMENEZ y HERMINIA HUERTAS DE HUERTAS, derechos de cuota, sobre los predios distinguidos como "SAN JOSE" y "SAN ISIDRO", ubicados en la vereda de Loma Gorda de la Municipalidad de Umbita-Boyacá; identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 090-23275 y 090-23323; como lo corroboran las anotaciones No (2).

TERCERO. El monto del gravamen hipotecario constituido en favor del demandado señor JULIAN CEPEDA; fue por la suma de CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 4.000); suma que en su momento fue pactada y a cancelar dentro del título escriturario No.807 del día 12 de Enero de 1955, otorgada por la Notaria Primera de Ramiriquí-Boyacá de la siguiente forma: "...los compradores "VICENTE HUERTAS J y HERMINIA HUERTAS HUERTAS," pagan al así, la mitad, el día de hoy, que el vendedor confiesa recibidos a satisfacción, UN MIL PESOS, que pagaran por cuenta del vendedor, al Dr. H ROMERO R, dentro del preciso termino de seis meses contados desde esta fecha, durante un plazo reconociendo intereses a del uno por ciento mensual, quinientos pesos, dentro del término de noventa días contados desde esta fecha y reconociendo intereses al 2 % mensual, sin más demora y caso de haberla pagaran condición o clausula penal, asuma de Doscientos pesos para garantizar el pago, HIPOTECAN de manera especial y expresa el mismo terreno, el cual no podrán disponer hasta la cancelación de la deuda sin que la sociedad hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario ni expedido el paz y salvo correspondiente al pago de la obligación...."

CUARTO Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario el cual data desde el 12 DE ENERO DE 1955 dentro del título escriturario aludido, y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 64 AÑOS, esto es, más de veinte años (en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, al momento de constitución del precitado gravamen.

QUINTO: Los dos anteriores gravámenes inscritos dentro de los folios de matrícula individualizados como "SAN JOSE" y "SAN ISIDRO", e identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 090-23275 y 090-23323; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí-Boyacá, afectan sobremanera cualquier transacción de tipo comercial, transaccional o bancario, que quieran realizar mis poderdantes, sobre sus porciones de terreno rural, en consecuencia, del registro de índole hipotecario cautelar, que hoy día reposan en las matrículas inmobiliarias de la referencia.

Con base en los anteriores hechos, presenta las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Sírvase, Señora Jueza, decretar la cancelación de la obligación crediticia garantizada con hipoteca que reposa en la Escritura Pública No.807 fechada el día 12 de Enero de 1955, otorgada por la Notaria Primera de Ramiriquí-Boyacá, en donde se grabaron mediante Hipoteca dos predios distinguidos como "SAN JOSE" y "SAN ISIDRO", identificados con las Matrículas Inmobiliarias y catastrales No. 090-23275 y 090-23323; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí-Boyacá; ubicados en la vereda de Loma Gorda de la Municipalidad de Umbita-Boyacá, hoy de propiedad de mis poderdantes JOSE HELADIO PARRA SOSA y MARIA OLIVIA GUERRERO DE PARRA, registrados hoy día con las Matrículas Inmobiliarias No. 090- 23275 y 090-23323; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá, POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil,) Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002, me permito informarle al despacho que los predios rurales descritos líneas arriba, se distinguen catastralmente de la siguiente forma: No.15842000030000000070050000000000 y No.154200030000000007001500000000,

SEGUNDA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles rurales distinguidos como "SAN JOSE" y "SAN ISIDRO", ubicados en la vereda de Loma Gorda de la Municipalidad de Umbita-Boyacá, distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No. 090-23275 y 090-23323; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí-Boyacá, comunicando dicha decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la provincia de Márquez.

ACTUACION PROCESAL:

1.- Por auto del veintiuno (21) de julio del año 2020, hogaño se dispuso inadmitir la demanda, concediendo el término legal para subsanarla.

2.- Una vez subsanada en legal forma, por auto del 13 de agosto del año 2020, se dispuso admitirla, ordenado darle el trámite previsto en los artículos 371 y 372 del C.C.P; correr en traslado a la pasiva por el término de 10 días la demanda y sus anexos y el emplazamiento del demandado a través del diario El Tiempo y/o El Espectador o en la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad.

3.- Por auto adiado el 01 de octubre de aquella calenda, se procedió a ejercer el control de legalidad a fin de garantizar el principio de imparcialidad y evitar nulidades que a futuro puedan invalidar lo actuado, de tal manera que se dejó sin valor y sin efecto el auto que admitió la demanda de fecha 13 de agosto de 2020, ordenando subsanarla dentro del término legal.

4.- Finalmente, mediante auto de fecha 19 de noviembre una vez subsanada la demanda por parte del Dr. Carmona Isaza, se dispuso admitir la misma y entre otras cosas, realizar el emplazamiento del demandado Julián Cepeda conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 293 y 108 del C.G.P.

5.- Mediante auto de fecha 4 de marzo del año que avanza, al existir discrepancias en el verdadero nombre del demandado, se dispuso rehacer el emplazamiento en la forma que legalmente correspondía, solicitando apoyo de la Unidad de Informática, División de Sistemas e Ingeniería, diligenciando el correspondiente formato de solicitud de correcciones que para tal efecto existe, situación de error generada, como quiera que los interesados no presentaron el número de cedula correcto con respecto al demandado Julián Cepeda, situación que tuvo que ser superada por medio de las pruebas decretadas por parte de esta representante judicial.

6.- A través de auto del 12 de marzo del presente año, y en aras de lograr la identificación plena del demandado, se dispuso oficiar a la Registraduría del Estado Civil de esta localidad con el fin de que aportaran copia de la cédula de ciudadanía del demandado Julián Cepeda.

7.- Nuevamente, por auto del 19 de marzo hogaño y en razón a que la Registraduría Nacional Del Estado Civil de esta localidad informó que el número de cédula de ciudadanía 233788 no correspondía al ciudadano Julián Cepeda, se procedió a solicitar al referido organismo gubernamental allegar el registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de Julián Cepeda.

8.- Por auto de fecha 8 de abril hogaño, y al recibir contestación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de la ciudad de Bogotá D.C; dado que existen múltiples homónimos para el nombre de Julián Cepeda, se tornó dispendioso requerir al apoderado de los demandantes para que aportara la documentación a fin de identificar plenamente al demandado.

9.- una vez realizada petición por el apoderado de la actora y allegada por su parte la información sobre la identificación del demandado, se dispuso mediante auto del 3 de mayo hogaño, oficiar nuevamente a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Bogotá D.C; la expedición de copia del registro civil de nacimiento del ciudadano Julián Cepeda Barón, para que definitivamente se lograra su identificación clara y concreta.

10.- Mediante auto del 5 de mayo de los cursantes, nuevamente se ordena, por quinta vez, requerir a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Bogotá D.C; a fin de que alleguen tarjeta decadactilar de preparación de la cédula de la ciudadanía de JULIAN CEPEDA BARÓN, quien, conforme a la escritura pública N° 589 del 12 de diciembre del año 1946, se identifica con cédula de ciudadanía N° 233788 al igual que su registro civil de defunción, en caso de su fallecimiento.

11: En virtud de lo anterior, el referido organismo gubernamental, allega Formulario de Censo Electoral y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Julián Cepeda Barón, quien se identifica con cédula N° 1.121.616, documentos que se ordenó colocarlos en conocimiento del apoderado de la actora para los fines pertinentes.

12.- El apoderado, mediante escrito allegado al correo electrónico institucional el día 11 de junio del presente año y en uso de las facultades del artículo 93 del C.G.P; procede a reformar la demanda frente al nombre del demandado e incluye su número de identificación, dejando indemnes tanto los hechos como las pretensiones de la misma.

13.- Finalmente, y tras el accidentado trámite procesal desplegado, por auto del 23 de junio hogaño, se procede a revocar los numerales PRIMERO y CUARTO de la providencia del 19 noviembre del año 2020 mediante la cual se admitió la demanda, ordenando el emplazamiento del ciudadano Julián Cepeda Barón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.616, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a los lineamientos estipulados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, actuación que se surtió el día 01 de julio hogaño.

14.- Por auto del 28 de julio de la presente anualidad, ante la no comparecencia del demandado emplazado Julián Cepeda Barón, se procedió a designar al Dr. Jhonny Castro Suárez, como su curador ad litem para que lo represente dentro del trámite procesal; quien una vez avisado de su designación, tomó posesión del cargo el día 5 de agosto del presente año, concediéndole el término legal de diez (10) días para ejercer el derecho de contradicción y defensa, para tal efecto, el día 17 de agosto del presente año allega contestación de la demanda en los siguientes términos: *“FRENTE A LOS HECHOS Comedidamente me dirijo a ese despacho, manifestando que desconozco absolutamente todos los hechos en los que se funda la demanda, y me atengo a lo que sea probado en el proceso. FRENTE A LAS PRETENSIONES: El suscrito no se opone a ninguna de las pretensiones de la demanda, ni evidencia ninguna excepción que en su calidad de CURADOR AD LITEM designado por el despacho del señor JULIÁN CEPEDA BARÓN., pueda interponer contra las mismas, que se desprendan de la demanda o de los documentos probatorios presentados por la parte actora, ni ninguna otra que pudiese alegar de acuerdo a las facultades consagradas en el artículo 56 del Código General del Proceso, que no sea de las que solo puede alegar la demandada. PRUEBAS En mi calidad de CURADOR AD LITEM designado por el despacho del señor JULIÁN CEPEDA BARÓN no tengo ninguna prueba que solicitar, ni practicar, ni aportar en el presente proceso, y respecto a las que existen en el proceso, no tengo elementos de juicio, ni fácticos para objetarlas, ni para tacharlas de falsas, ni para solicitar que no sean valoradas. Le corresponde a usted Señor Juez, la respectiva valoración probatoria, tal como lo indica el Código General del Proceso, y de mi parte solo queda velar porque las pruebas solicitadas y/o aportadas por la parte actora, se hayan aportado en la oportunidad procesal adecuada, con el respeto a la ley, en garantía del derecho de legítima defensa y al debido proceso al que tiene derecho el señor JHON JAIRO MORENO HENAO. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Mi actuación en el presente proceso, se enmarca en lo consagrado en los artículos 55 y 56 del Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como garantía Constitucional y Procesal que tiene el aquí demandado JULIÁN CEPEDA BARÓN.*

15. Mediante auto adiado el primero (01) de septiembre que avanza, se dispuso poner en conocimiento de la actora el escrito de contestación de la demanda, para tal efecto, el día 7 de septiembre allega escrito aclaratorio frente al verdadero nombre del demandado y de quien representa, esto es el ciudadano Julián Cepeda Barón; de igual forma, solicita: *“ En ese orden de ideas, muy respetuosamente me permito solicitarle, considere su despacho la vialidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en virtud que todas las observaciones efectuadas por su despacho se corrigieron en debida forma. Ahora bien, se le hace la presente solicitud toda vez, que para el caso que nos ocupa se deben de tener en cuenta, que el caudal probatorio documental, el cual se encuentra en el libelo de la referencia, son los suficientes para probar los hechos y pretensiones de la demanda”.*

16.- En la misma fecha, el togado Juan Carlos Carmona Isaza, quien representa los intereses de los demandantes formula el siguiente pedimento: *en virtud señora jueza, del memorial que antecede y enviado a su honorable despacho, por parte del curador-ad litem, me permito que **COADYUDO**, a cabalidad e inrestitivamente, lo solicitado y pedido, por el togado designado por el despacho y quien velo por los intereses del **DEMANDADO**, indico todo esto en razón de la comunicación por vía telefónica que efectuó, hoy día 7 de Septiembre de 2021, en donde acordamos, la coayudancia, en el caso que nos ocupa, y también la corrección del nombre del demandado que para el asunto en cuestión es el señor **JULIAN CEPEDA**. En ese orden de ideas, muy respetuosamente me permito solicitarle, considere su despacho la vialidad de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, en virtud que todas las observaciones efectuadas por su despacho se corrigieron en debida forma. Ahora bien, se*

le hace la presente solicitud toda vez, que para el caso que nos ocupa se deben de tener en cuenta, que el caudal probatorio documental, el cual se encuentra en el libelo de la referencia, son los suficientes para probar los hechos y pretensiones de la demanda.

*Aprovecho también la ocasión, para informarle que tuve reunión virtual con mis poderdantes **JOSE HELADIO PARRA SOSA** y **MARIA OLIVIA GUERRERO DE PARRA**, donde quedo claro y especificado, lo concerniente a las actuaciones de este profesional en razón del proceso de referencia, encontrándose estos satisfechos con las ritualidades procesales llevadas a cabo.*

*De igual manera señora Jueza, me permito autorizar a mi poderdante señor **PARRA SOSA**, para que retire, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de*

147

radicarlos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí-Boyacá, para que se puedan radicar en debida forma.

17.- En la misma fecha, el apoderado de la actora, Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, allega al correo electrónico institucional, el mismo escrito que allegó el Dr. Jhonny Castro Suárez, curador del demandado Julián Cepeda Barón; circunstancia constitutiva que tiene pleno conocimiento de los argumentos esbozados en el escrito aclaratorio, tornándose entonces innecesario ponerle en conocimiento el mismo.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar. (Folios 1 y 2).
2. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-23323 correspondiente al predio SAN ISIDRO" (Fol. 8).
- 3.- Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-23275 correspondiente al predio SAN JOSÉ" (Fol. 9).
- 4.- Copia de la Escritura Pública N° 807 del 01 de diciembre de 1955 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí (Folios 9 a 20).
- 5.-Certificado de antecedentes disciplinarios del apoderado (Fol. 21).
- 6.- Escritura Pública N° 589 del 12 de diciembre de 1946, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí (Fol. 108, 109).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Como se indicó anteriormente, la parte demandada Julián Cepeda Barón, está representado por curador ad litem, Dr. Jhonny Castro Suárez, quien se abstuvo de presentar prueba documental alguna como tampoco solicitó la práctica de otras.

DE OFICIO:

Sea la oportunidad para aclarar que ésta juzgadora ha realizado todas las actividades procesales legales tendientes a esclarecer la verdadera individualización e identificación del demandado, producto de ello, fue que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C; allegó el Formulario de Censo Electoral y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Señor Julián Cepeda Barón, quien se identifica con cédula N° 1.121.616.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Culminado el trámite del proceso se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad; asimismo no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado que deba declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, en consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del C.G.P; decidiendo lo que en derecho corresponda de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias pertinentes.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble denominado SAN ISIDRO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-23323 y sobre el inmueble denominado SAN JOSÉ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-23275, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, constituida a través de la escritura Pública N° 807 del 01 de diciembre de 1955 en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí, por cumplimiento del término hasta el cual fue constituida.

Marco Normativo

El artículo 278 del C.G.P; en el numeral 2 dispone que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia, de legitimación en la causa.”

En el caso que ocupa la atención no hay pruebas por practicar, y la documental aportada con la demanda y las allegadas por solicitud del Despacho Judicial resultan suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo y proferir sentencia anticipada.

En cuanto a la figura de la hipoteca, se encuentra definida en el artículo 2432 del Código Civil, como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor, no obstante, permite al acreedor asegurar la obligación y en caso de incumplimiento, hacer efectivo el pago de la obligación de manera preferencial.

Como todo derecho, (salvo regla excepcional), la hipoteca tiene un término de extinción; el artículo 2457 del Código Civil en el inciso segundo, dispone que la hipoteca se extingue por la llegada del día hasta el cual fue constituida, en otras palabras, cuando se vence la fecha de su vigencia.

En cuanto a los modos de extinguir las obligaciones, el artículo 1625 del Código Civil prevé en su numeral 10, entre otros, la prescripción. Lo anterior significa que, si el crédito se extingue por el modo de la prescripción, la

hipoteca corre la misma suerte, esto es, queda extinguida y así deberá declararse.

Caso en Concreto:

Señala el demandante que por escritura pública N° 807 del 01 de diciembre del año 1955, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí se grabaron con hipoteca los predios denominados San José y San Isidro, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-23275 y 090-23323, con número catastral 15842000030000000700500000000000 y 154200030000000007001500000000, los cuales se encuentran ubicados en el municipio de Úmbita Boyacá, vereda Loma Gorda.

Se narra en la demanda que, mediante sentencia ejecutoriada el día 01 de agosto del año 1989, el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, les adjudicó dentro de la protocolización de la sucesión de los causantes LORENZO HUERTAS JIMÉNEZ y HERMINIA HUERTAS DE HUERTAS, derechos de cuota sobre los predios distinguidos como SAN JOSÉ y SAN ISIDRO, ubicados en la vereda Loma Gorda a los hoy demandantes José Heladio Parra Sosa y María Oliva Guerrero de Parra, predios que se encontraban con el gravamen vigente.

El monto del gravamen hipotecario constituido en favor del demandado señor JULIAN CEPEDA BARÓN; fue por la suma de CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 4.000); suma que en su momento fue pactada y a cancelar dentro del título escriturario No.807 del día 01 de diciembre de 1955, otorgada por la Notaria Primera de Ramiriquí-Boyacá de la siguiente forma: "...los compradores "VICENTE HUERTAS y HERMINIA HUERTAS HUERTAS," pagan al así, la mitad, el día de hoy, que el vendedor confiesa recibidos a satisfacción, UN MIL PESOS, que pagaran por cuenta del vendedor, al Dr. H ROMERO R, dentro del preciso termino de seis meses contados desde esta fecha, durante un plazo reconociendo intereses a razón del uno por ciento mensual, quinientos pesos, dentro del término de noventa días contados desde esta fecha y reconociendo intereses al 2 % mensual, sin más demora y caso de haberla, pagaran como condición o clausula penal, la suma de Doscientos pesos moneda corriente para garantizar el pago, HIPOTECAN de manera especial y expresa el mismo terreno, del cual no podrán disponer hasta la cancelación de la deuda... sin que la sociedad hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario ni expedido el paz y salvo correspondiente al pago de la obligación...."

Se informa igualmente que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario el cual data desde el 01 de diciembre de 1955 dentro del título escriturario aludido y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 64 AÑOS, esto es, más de veinte años (en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, al momento de constitución del precitado gravamen.

Al respecto, para este Despacho es importante precisar, que la forma de hacer efectiva la obligación respaldada por hipoteca era y es el proceso ejecutivo, acción que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil prescribía en diez 10 años, siempre y cuando no se hubiere iniciado actuación alguna encaminada a obtener el pago pactado (artículo 2535 del Código Civil); este término de prescripción fue modificado por la Ley 791 de 2002 que lo redujo de 10 a 5 años, sin embargo, esta norma no puede aplicarse a este caso por no ser retroactiva.

Revisada la prueba documental que obra en el expediente, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante la escritura pública N° 807 del 01 de diciembre de 1955, fue constituida así: *UN MIL PESOS que serán pagados dentro del término de seis meses contados a partir de la presente fecha...* es decir la referida obligación se hizo exigible el día 01 de junio del año 1956; de lo anterior se puede concluir con certeza que la hipoteca constituida mediante la citada escritura pública se extinguió por la llegada del día hasta el cual fue constituida y como consecuencia se extinguió también la obligación principal, en este caso el contrato de mutuo con intereses, tal como lo dispone el artículo 2457 del C.C.

Por último, tenemos que como para el sub-lite no se propusieron excepciones de ninguna clase, como tampoco hubo oposición que impida la prosperidad de las pretensiones invocadas por la activa de esta relación jurídico procesal, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Despacho de acceder a las pretensiones demandatorias, como que sí se demostró por este extremo la extinción de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

DECISION:

En este contexto, acreditados los presupuestos de la acción, y determinado como ha quedado que la hipoteca se extinguió por la llegada del día hasta el cual fue constituida y la obligación principal también se extinguió, se despacharán favorablemente las pretensiones invocadas en la demanda; se declarará su extinción y su cancelación de la hipoteca ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y se autorizará al demandante José Heladio Parra Sosa, para que retire el correspondiente comunicado; por lo expuesto líneas supra, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplimiento del término hasta el cual fue constituida, **DECLARAR EXTINGUIDA LA HIPOTECA** que afecta el inmueble denominado “**SAN JOSÉ**”, ubicado en la vereda **Loma Gorda de esta comprensión municipal, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 090-23275** (Anotación N° 1 de fecha 26-01-1956) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, gravamen hipotecario que fue constituido mediante Escritura Pública 807 del 01 de diciembre de 1955 de la Notaría Primera de Ramiriquí, de Huertas José Vicente y Huertas de Huertas Herminia, a Cepeda Julián.

SEGUNDO: Por cumplimiento del término hasta el cual fue constituida, **DECLARAR EXTINGUIDA LA HIPOTECA** que afecta el inmueble denominado “**SAN ISIDRO**”, ubicado en la vereda **Loma Gorda de esta comprensión municipal, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 090-23323** (Anotación N° 1 de fecha 26-01-1956) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, gravamen hipotecario que fue constituido mediante Escritura Pública 807 del 01 de diciembre de 1955 de la Notaría Primera de Ramiriquí, de Huertas José Vicente y Huertas de Huertas Herminia, a Cepeda Julián.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se extingue también la obligación principal contenida y estipulada en la referida escritura

pública contraída por Huertas José Vicente y Huertas de Huertas Herminia, a Cepeda Julián.

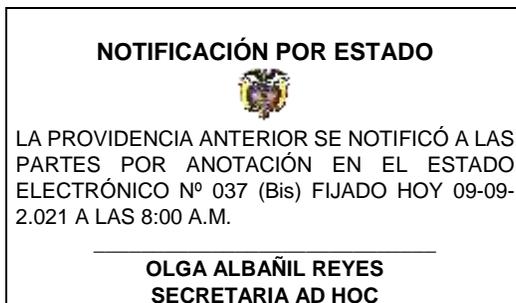
CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO inscrito en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 090-23323 y 090-23275, constituidos mediante Escritura Pública Escritura Pública 807 del 01 de diciembre de 1955 de la Notaría Primera de Ramiriquí. (Anotaciones Nos 1 respectivamente, de fecha 26 de enero de 1956 en cada uno de las correspondientes matrículas inmobiliarias).

QUINTO: Ordenar el registro de la presente providencia en los Folios de Matrícula Inmobiliaria número **090-23323** correspondiente al predio **“SAN ISIDRO”** y en **el folio N° 090-23275 correspondiente al predio “SAN JOSÉ”**.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores decisiones, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; se autoriza al demandante José Heladio Parra Sosa, para retirar el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: El despacho se abstiene de condenar en costas al no existir oposición alguna, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído y cumplido con lo anterior, archívese el paginario. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01U.E. O.a.R.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Umbita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89afeed3feabb7df887c8c694acac54f14ad8d90ff4708790087def236e305e9**
Documento generado en 08/09/2021 03:17:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**